

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 22.109

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA POR EL
PLENARIO LEGISLATIVO EN LA SESIÓN 66 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020**

27-10-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 44 TER, Y ADICIÓN DE UN
TRANSITORIO AL ARTÍCULO 44 TER DE LA LEY N.º 7472 "LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL
CONSUMIDOR"**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 44 bis de la Ley N.º 7472 "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor" de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 44 bis- Obligaciones de oferentes de crédito

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los oferentes de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suministrar al deudor, previo a suscribirse el contrato, información escrita, clara, actualizada y suficiente que precise el mecanismo que se emplee a fin de determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.
- b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, su amortización y el abono a capital, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta, a fin de que el deudor pueda tener un adecuado control de su deuda.
- c) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.
- d) No modificar ninguna condición de la operación crediticia de forma unilateral una vez suscrito el contrato.

Previo al otorgamiento de las facilidades crediticias, los oferentes de crédito no supervisados por la SUGEF, podrán solicitarle al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, para visualizar las obligaciones crediticias

vigentes con las entidades supervisadas por dicha Superintendencia, con el fin de contribuir a la gestión del riesgo crediticio.

Los oferentes de crédito no supervisados por la SUGEF deberán, asimismo, facilitar cuando les sea requerido por el MEIC información sobre el estado de la cartera de créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 44 ter de la Ley N.º 7472 "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor" de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 44 ter- Derecho del trabajador consumidor financiero

Los trabajadores tienen derecho a solicitar al patrono la deducción de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre el trabajador y la entidad acreedora, hasta el límite inembargable.

Los patronos no podrán discriminar ni dejar de aplicar las deducciones al salario de las cuotas debidamente autorizadas previamente por el trabajador, para el pago de las operaciones financieras de crédito, voluntariamente contraídas por éste o para el pago de su afiliación a organizaciones de base asociativa social cuyo fin no es el lucro, respetando el derecho y la libertad de contratación y de asociación del trabajador.

El trabajador demostrará a los oferentes de crédito, para determinar la viabilidad del crédito, su capacidad de pago, no solo con sus ingresos salariales brutos sino además sus otras fuentes que le permitan demostrar su capacidad de endeudamiento. El oferente de crédito no podrá limitar los medios probatorios para valorar la capacidad de pago del trabajador.

ARTÍCULO 3-Adiciónese un transitorio al artículo 44 ter, de la Ley N.º 7472 "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor" de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea la siguiente manera:

TRANSITORIO NUEVO- Las condiciones sobre la forma de pago establecidas en los contratos de todas aquellas operaciones de crédito vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 9859 "Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quáter, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53, y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor", deberán seguir siendo deducidas de los salarios y las pensiones de los trabajadores y jubilados, según corresponda, de acuerdo con los términos convenidos y autorizados por los deudores y las entidades oferentes de crédito. Dicha condición estará vigente hasta la cancelación de la operación crediticia.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 22.109 -CON MOCIÓN DE FONDO DE
PLENARIO

Elabora: Alejandra 27-10-2020

Lee: Alejandra

Confronta: Ivania

Fecha: 27-10-2020